

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 207

Panamá 13 de febrero de 2017

Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción.

Contestación de la demanda.

La firma forense Sucre, Arias & Reyes en representación de **Alcoholes del Istmo, S.A.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución 950-04-007-AS-AZCA de 26 de enero de 2015, emitida por el Administrador Regional de Aduanas, Zona Central y Azuero, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, cuyo contenido literal es el siguiente: "Representar los intereses nacionales, municipales, de las entidades autónomas y, en general, de la Administración Pública en los procesos contencioso-administrativos, que se originen en demandas de plena jurisdicción e indemnización, iniciados ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia..." con el propósito de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es hecho; por lo tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es cierto como viene expuesto; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: Es cierto; por lo tanto, se acepta (Cfr. fojas 29-39 del expediente judicial).

Noveno: No es cierto como viene expuesto; por tanto, se niega.

Décimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo segundo: No es cierto, como viene expuesto; por tanto, se niega.

Décimo tercero: Es cierto; por lo tanto, se acepta (Cfr. fojas 29-39 y 40-44 del expediente judicial).

Décimo cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Disposiciones que se aducen infringidas.

La apoderada judicial de la actora estima que la resolución acusada infringe las siguientes disposiciones:

A. El artículo 1248 del Código Fiscal, en el cual se establece el procedimiento administrativo que fija las normas para investigar las infracciones aduaneras y sancionar a los responsables (Cfr. foja 13 del expediente judicial);

B. El artículo 1262 del Código Fiscal, norma que señala que el funcionario de instrucción practicará no sólo las pruebas que agraven la situación del inculpado, sino también todas aquellas que puedan favorecerlo, ya sea de oficio o por instancia de la parte interesada (Cfr. fojas 17-18 del expediente judicial);

C. El artículo 1293, numeral 2, del Código Fiscal, el cual manifiesta que si la investigación ha sido agotada y si se encontrará que hay plena prueba de la existencia del hecho punible y por lo menos graves indicios contra el inculpado, dictará una resolución formulándole el cargo correspondiente. (Cfr. fojas 17-18 del expediente judicial);

III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la entidad demandada.

De acuerdo con las constancias que reposan en Autos, la Administración Regional de Aduanas, Zona Central de Azuero, a través de la Resolución 950-04-0007-AS AZCA de 26 de febrero de 2015; confirmada por la Resolución 910-04-40-CDA de 1 de octubre de 2015, emitida por la Comisión de Apelaciones Aduaneras de la Autoridad Nacional de Aduanas, ordena a la empresa

Alcoholes del Istmo, S.A., a través de su Representante Legal Rafael González Fernández Pacheco, a pagar la suma de ciento treinta y tres mil novecientos sesenta y un balboas con veinticinco centésimos (B/.133,961.25), en concepto de impuestos dejados de pagar (Cfr. fojas 29 a 44 del expediente judicial).

Ante la emisión de la resolución confirmatoria señalada en el párrafo anterior, la apoderada judicial de **Alcoholes del Istmo, S.A.**, presentó una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, la cual no fue admitida por el Magistrado Sustanciador, por no cumplir con uno de los requisitos de forma, resolución ésta que fue apelada por la apoderada judicial de la demandante; y la Procuraduría de la Administración presentó oposición a la apelación. Sin embargo, la Sala Tercera, mediante la Resolución de 8 de abril de 2016, dictó un Auto de Mejor Proveer en atención al artículo 215 de la Constitución Nacional, y ordenó oficiar a la Administración Regional de Aduanas, Zona de Azuero de la Autoridad Nacional de Aduanas, con el fin de obtener copias autenticadas de la resolución demandada en el presente proceso, con su respectivo sello de notificación. Una vez obtenida esta documentación, el Tribunal, admitió la demanda, a través de la Resolución de 13 de julio de 2016 (Cfr. fojas 45-47; 49-58; 60-63 y 69-71 del expediente judicial).

La apoderada judicial de la actora acudió a la Sala Tercera, con la finalidad que se declare nula, por ilegal, la resolución administrativa a través de la cual el Administrador Regional de Aduanas Zona Central y Azuero ordenó a la empresa **Alcoholes del Istmo, S.A.**, pagar la suma de ciento treinta y tres mil novecientos sesenta y un balboas con veinticinco centésimos (B/.133,961.25), en concepto de impuestos dejados de pagar al Tesoro Nacional, en los años 2008-2009.

Al sustentar su pretensión, la sociedad demandante señaló que la resolución impugnada se emitió dentro de un proceso que inició como un proceso penal aduanero, del cual se originó de un procedimiento administrativo para el cobro de supuestos impuestos dejados de pagar (Cfr. fojas 13-14 del expediente judicial).

Indica la demandante que la parte a deslindar del presente caso, es que la empresa **Alcoholes del Istmo, S.A.**, tiene como principal negocio la fabricación dentro de Panamá de alcohol de diversas formulaciones químicas el cual es vendido a sus clientes. Señala, además, que los alcoholes que la empresa importó en este caso, eran de dos (2) tipos; el alcohol puro rectificado no

desnaturalizado y el alcohol desnaturalizado, para uso médico externo o uso industrial , no ingerible (Cfr. foja 25 del expediente judicial).

Otro aspecto que manifiesta la actora, es que se investigó a la empresa por posibles irregularidades aduaneras en la clasificación arancelaria de alcoholes importados en los años 2008 y 2009 (Cfr. foja 24 del expediente judicial).

La sociedad demandante sostiene que en estos años importó de acuerdo a las partidas arancelarias correctas, los alcoholes descritos en líneas anteriores y que del expediente administrativo se acredita que el producto importado como alcohol farmacéutico rectificado no desnaturalizado (partida 2207.10.20/libre de Impuesto de Importación y de ITBMS) fue vendido legalmente a clientes del Hospital del Niño, Hospital Arnulfo Arias-CSS, Farmacias Arrocha y Laboratorio RIGAR; y que el producto alcohol desnaturalizado-no ingerible (partida 2207.20.00/libre de Impuesto de Importación y con 10% de ITBMS) fue vendido legalmente a clientes tales como Inversiones y Fragance, S.A., Tecnología Química de Panamá, Laboratorio SAR y Moderna Comercial (Cfr. foja 5 del expediente judicial).

Manifiesta, además, que el acto administrativo impugnado, está utilizando un procedimiento administrativo que sigue las formalidades de un proceso penal aduanero para adelantar gestiones de cobro de unos supuestos tributos aduaneros, lo cual es totalmente ilegal, por cuanto no existe una acción penal, por lo que cualquier actuación de cobro de éstos se traduce en la inexistencia de tributos aduaneros (Cfr. foja 12 del expediente judicial).

Luego de analizar los argumentos expuestos por la demandante con el objeto de sustentar los cargos de ilegalidad formulados en contra del acto acusado, este Despacho advierte que no le asiste la razón, puesto que el Administrador Regional de Aduanas, Zona Central, inició una investigación mediante un Informe de Auditoría 909-04-068-DA, de 27 de abril de 2010, realizado a la empresa **Alcoholes del Istmo, S.A**, en donde se pudo confirmar que en las operaciones comerciales de la empresa, las declaraciones unificadas de aduanas, la clasificación arancelaria y en la comprobación de los registros contables, durante el período investigado del 01 de enero al 31 de diciembre de 2008; y del 01 de enero al 31 de octubre de 2009, se estaba introduciendo alcohol etílico, al territorio nacional sin el debido trámite, dejando de pagar al Tesoro Nacional, ciento treinta

y tres mil novecientos sesenta y un balboas con veinticinco centésimos (B/.133,961.25) (Cfr. fojas 335-353 Tomo II del expediente administrativo).

En opinión de esta Procuraduría, la apoderada judicial de la actora se equivoca al considerar que se infringieron los artículos 1248, 1262 y el 1293 (numeral 2) del Código Fiscal, toda vez que como se observa en el expediente administrativo, que la entidad demandada cumplió con el debido proceso, instituido en las supuestas normas infringidas y tal como lo expone en el informe de conducta expidió un acto administrativo en uso de sus facultades legales basada en el artículo 33 del Decreto Ley 1 de 13 de febrero de 2008 (Cfr. fojas 102-104 del expediente judicial).

El Decreto Ley 1 de 13 de febrero de 2008, señala lo siguiente:

“Artículo 33. Administraciones Regionales. Las Administraciones Regionales son los órganos ejecutores, a través de los cuales La Autoridad ejerce su función jurisdiccional dentro de su competencia privativa, en el área o zona geográfica que se le asigne. Estos órganos se encuentran subordinados en lo administrativo a la Dirección General. Las Administraciones Regionales gozan de independencia en las decisiones que profieran en los asuntos de su competencia. Los funcionarios que ocupen las jefaturas de estas delegaciones, deben poseer conocimientos en procedimientos, valor, nomenclatura y origen. En el ejercicio de sus funciones, los Administradores Regionales podrán dictar las medidas cautelares o preventivas que estimen necesarias para la debida protección de los intereses de la Nación, incluyendo la suspensión de funcionarios, intermediarios o sujetos pasivos de la obligación aduanera cuando existan indicios graves de la comisión de un delito aduanero, de acuerdo al procedimiento que se establezca al efecto por la vía reglamentaria.”

De igual manera, se puede observar que la investigación a la empresa **Alcoholes del Istmo, S.A.**, tiene su génesis con la carta de presentación 901-01-1892-DG de 24 de noviembre de 2009, autorizada por el Jefe de la Dirección de Auditoría y la Directora General de Auditoría Nacional de Aduanas, en donde se autoriza a Damaris de Barrios y Maruquel González, para efectuar la auditoría a la mencionada empresa, con fundamento en el Decreto Ley 1 de 13 de febrero de 2008, el artículo 14 del Decreto Ejecutivo 42 de 24 de noviembre de 1983 y el artículo 9 (literal e) de la Ley 30 del 8 de noviembre de 1984 (Cfr. foja 1 del expediente administrativo).

El artículo 14 del **Decreto Ejecutivo 42** de 24 de noviembre de 1983, señala lo siguiente:

“Artículo 14: Los cargos de Jefe o Subjefe de Departamento, Secretario General y Administradores de Aduanas, deberán ser ejercidos por funcionarios con un mínimo de cinco años de ejercicio de la profesión de administrador Público, Abogado o Economista y deberán tener el título de vista...”

El artículo 9 (literal e) de la **Ley 30** de 8 de noviembre de 1984, manifiesta lo siguiente:

“Artículo 9: Constituyen faltas graves las siguientes:

a)...

b)...

ch)...

c)...

d)...

e) La negativa de los particulares a exhibir los libros, documentos registros o datos concernientes a investigaciones que realicen funcionarios aduaneros.”

De igual manera, el Administrador de la Zona Aduanal con fundamento en el Capítulo V del Título II del Libro VII del Código Fiscal, dictó la Providencia 067-AS-AZCA de 1 de septiembre de 2011, en la que ordenó a la Dirección de Prevención y Fiscalización Aduanera de esta Zona Aduanal, practicar las diligencias pertinentes en relación con la Auditoría 909-068-DA de 27 de abril de 2010, y solicitar la declaración indagatoria al Representante Legal de la empresa **Alcoholes del Istmo S.A.** (Cfr. foja 993 del tomo III del expediente administrativo).

La empresa demandante cuestiona la certeza del informe químico realizado por el Laboratorio Aduanero, en la investigación del presente caso, señalando que las muestras que se recogieron de alcohol, fueron entregadas a una auditora de la Dirección de Aduana y no a un funcionario del Laboratorio Aduanero, manifestando, además, que no se especificó de cuál tanque se recogieron las muestras, ni si dichos tanques contenían alcohol importado. Sin embargo, el laboratorio de la Autoridad Nacional de Aduanas, mediante informe de resultados, estableció que (5) cinco muestras entregadas por la empresa **Alcoholes del Istmo, S.A.**, corresponden al alcohol etílico con diferentes presentaciones (cfr. fojas 159 y 177 del Tomo I del expediente administrativo).

Por lo tanto, es evidente que la entrega de las muestras de alcohol fue realizada por el Licenciado Ernesto Gómez Marciaga, Gerente de Producción de la empresa **Alcoholes del Istmo,**

S.A., a la auditora Maruquel González, en la cual se especifica el tanque del cual se extrajo la muestra de alcohol (Cfr. foja 159 del tomo I del expediente administrativo).

A través de la Nota 908-04-479 D.P.F.A de 27 de diciembre de 2011, la Dirección de Prevención y Fiscalización Aduanera de la Zona Aduanal, solicitó a la Dirección de Auditoría de la Autoridad de Aduanas, la **revisión** del informe de Auditoría 909-04-068-DA, de 27 de abril de 2010, como para corroborar lo relacionado a la partida arancelaria (Cfr. foja 1012 del tomo III del expediente administrativo).

Mediante el informe de Auditoría 909-04-009-DA de 7 de febrero de 2012, se estableció que en relación con la partida arancelaria, la Dirección de Gestión Técnica, Departamento de Clasificación, determinó que la empresa estaba utilizando las partidas arancelarias 2207-20-00 ó 2207-10-20, para alcohol con un grado de noventa y seis por ciento (96%) y ochenta por ciento (80%), la cual no es correcta, cuando la partida donde debe declararse es la partida 2207-10-10 pagando la tasa del quince por ciento (15%) y el diez por ciento (10%), como lo describe el arancel de importación (Cfr. Fojas 1014-1019 del Tomo III del expediente administrativo)

En relación con la información suministrada, la Dirección de Auditoría, procedió a realizar los cálculos a las importaciones realizadas durante el año 2008, en la cual la empresa tramitó un total de cinco (5) liquidaciones de Aduanas, con un valor de C.I.F de ciento cuarenta y siete mil setecientos cinco balboas con ochenta y seis centésimos (B/.147,705.86), e impuestos dejados de pagar por la suma de veinticuatro mil seiscientos setenta y nueve balboas (B/.24,679.00), en las partidas arancelarias 2207-10-10, con tasa de quince por ciento (15%) y un diez por ciento (10%) de I.T.B.M.S. (Cfr. fojas 335-354 del expediente administrativo).

Para el período comprendido de enero a octubre del año 2009, la empresa tramitó un total de siete (7) liquidaciones de aduanas, con un valor C.I.F., por la suma de quinientos ochenta y cinco mil novecientos cuarenta y dos balboas con setenta y siete centésimos (B/.585,942.77), e impuestos dejados de pagar por la suma de ciento nueve mil doscientos ochenta y dos balboas con veinticinco centésimos (B/.109,282.25), detectando un total de impuestos dejados de pagar entre los dos (2) años investigados por la suma de ciento treinta y tres mil novecientos sesenta y un balboas con veinticinco centésimos (B/.133,961.25) (Cfr. fojas 335-354 del expediente administrativo).

Otro punto importante a resaltar, es que todo el procedimiento administrativo se fundamentó en el artículo 34 de la Ley 1 de 13 de febrero de 2008 que señala que la Autoridad Nacional de Aduanas, con el objetivo de cumplir con la función de investigar e instruir sumarias contará con un órgano de instrucción, que le corresponderá ejercer la acción penal respecto de las faltas y a los delitos aduanero, y el Decreto Ejecutivo 155 de 3 de agosto de 1995, en su artículo 2, establece que corresponde al Departamento de Fiscalización Aduanera (hoy Dirección de Prevención y Fiscalización Aduanera), la investigación de todas las acciones u omisiones relacionadas con las infracciones aduaneras, constitutivas de falta, contrabando o defraudación aduanera, con investigación, control y fiscalización que corresponda a la aduana (Cfr. foja 29-30 del expediente judicial).

En el Informe Explicativo de Conducta, la Administradora Regional de Aduanas, Zona Central y Azuero expresa los argumentos tomados en cuenta para confirmar el acto acusado y mantener la Resolución 950-007-AS-AZCA de 26 de enero de 2015 y sus actos confirmatorios de los cuales destacamos como fundamental lo siguiente:

“...logrando detectar importaciones con situaciones a enmendar en concepto de clasificación arancelaria debido a que la empresa declaraba Alcohol Etílico Farmacéutico en fracciones arancelarias libre de impuestos de importación cuando debió ser en la fracción 2207.10.90, pagando 15% más el 10% de ITBM y el impuesto selectivo al consumo, logrando determinar diferencia para el periodo 2008 de B/.511,447.13, y para el periodo 2009, de B/.3,000.,064.75, en concepto de diferencia en fracción y partida arancelaria, dando un gran total de B/.3,511,511.88 en concepto de impuestos dejados de pagar.

Basado en informes confeccionados por la Dirección de Gestión Técnica, la Clasificación Arancelaria, y Laboratorio de la Autoridad Nacional de Aduanas, donde se hace un análisis mercológico a las muestras de alcohol tomadas en la empresa Alcoholes del Istmo, S.A, por las auditoras de la Autoridad Nacional de Aduanas, estableciendo que se trata de Alcohol Etílico Puro, por lo cual debe clasificarse en partida N°2207-10, pagando el 15% y 10%, como lo describe el arancel de importación y no como lo hace la empresa antes citada que utiliza las partidas arancelarias 2207-20-00 o 2207-10-20, determinando en las cinco importaciones realizadas en el año 2008, con un valor C.I.F de B/.147,705.86, la suma de B/.24,679.00 en impuestos dejados de pagar, y en las siete importaciones realizadas en el año 2009, con un valor C.I.F de B/585,942.77, la suma de B/.109,282.25 .en impuestos dejados de pagar.

...la Administración Regional, Zona Central y Azuero, resolvió sancionar a la empresa Alcoholes del Istmo S.A., a través de su representante legal señor Rafael González Fernández Pacheco, cedulado

N°E-8-83262, en base a lo plasmado en Resolución N°910-04-38-CDA, de 30 de septiembre de 2013, emitida por la Comisión de Apelaciones de la Autoridad Nacional de Aduanas, que establece en su parte resolutive decretar la prescripción de la acción penal para exigir responsabilidades por supuesta violación de lo dispuesto en el literal ch) del artículo 9 de la Ley 30 de 1984 y mantiene la continuación del presente proceso en cuanto a la obligación de pagar los tributos que hayan sido omitidos, razón por la cual se sanciona a la empresa Alcoholes del Istmo S.A. a pagar la suma de suma (sic) de ciento treinta y tres mil novecientos treinta y un balboas con 25/100 (B/.133,931.25), en concepto de impuestos dejados de pagar basado en lo establecido en el numeral 1 del artículo 78 del Decreto Ley N°2008, tal como se describe en dicho acto administrativo..." (Cfr. fojas 103-104 del expediente judicial).

Dicho eso, este Despacho es del criterio que los argumentos de hecho y de Derecho expuestos en la demanda carecen de validez jurídica, pues, se pretende sustentar la ilegalidad de un acto administrativo sobre aspectos que han sido evaluados, explicados y debidamente superados en la vía administrativa y la vía gubernativa como es el caso de los impuestos dejados de pagar por la demandante al Tesoro Nacional durante los años 2008-2009; **el informe de auditoría 909-04-068-DA de 27 de abril de 2010, que fue revisado en atención a la Nota 908-04-479 de 27 de diciembre de 2011, existencia del informe confeccionado por la Dirección de Gestión Técnica, Clasificación Arancelaria y Laboratorio de la Autoridad Nacional de Aduanas, donde se hace un análisis mercológico a las muestras de alcohol, importado por la empresa demandante y quedó establecido que era alcohol etílico puro, entre otros;** por lo tanto estimamos que no guardan relación con algún vicio de nulidad del acto administrativo impugnado sino con aspectos interpretativos que ya fueron dirimidos en la vía gubernativa (Cfr.1014-1017 del tomo 3 del expediente administrativo).

De lo antes expuesto, esta Procuraduría solicita al Tribunal se sirva declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución 950-04-007-AS-AZCA de 26 de enero de 2015**, emitida por el Administrador Regional de Aduanas, Zona Central y Azuero y el acto confirmatorio.

IV. Pruebas.

Se **aduce** como prueba de esta Procuraduría, el original (dividido en cinco tomos) del expediente que guarda relación con este caso, el cual fue entregado en el Tribunal con el informe de conducta.

V. Testimoniales.

Nos oponemos a las pruebas testimoniales aducidas por la sociedad **demandante** ya que **no señaló sobre qué hechos de la demanda versará la declaración de José David Aguilar De Gracia y de Janeett Pérez de Barrios**; situación que resulta contraria a lo dispuesto por el artículo **948 del Código Judicial** que establece que “serán admitidos a declarar solamente hasta cuatro testigos, **sobre cada uno de los hechos que deben acreditarse**”.

En efecto, en el presente caso, se advierte que la apoderada judicial de **Alcoholes del Istmo S.A.**, **no especificó en forma alguna sobre qué hechos de su demanda versarán los testimonios que deberán brindar los testigos**; circunstancia que no se compadece con el contenido de la disposición ya citada y al criterio que sobre la materia ha mantenido el Tribunal en diversas oportunidades.

En abono de lo anteriormente expuesto, **igualmente sustentamos nuestra oposición en el hecho que en la investigación administrativa consta la declaración de José David Aguilar De Gracia y de Janeett Pérez de Barrios**, por lo que las actuaciones de los citados se encuentra plasmada en el proceso administrativo sancionador, por lo que no deben ser aceptadas estas declaraciones para probar lo que consta por escrito o documentado, tal como lo dispone el **artículo 844 del Código Judicial**, pues el mismo indica que no es admisible el testimonio cuando conste en documentos o medios escritos preestablecidos en una ley substancial (Cfr. fojas 1060-1063 y 1082-1084 del tomo III expediente administrativo).

Nos parece fundamental transcribir parte del artículo 844 del Código Judicial, para dejar claramente plasmado que no es la prueba testimonial admisible cuando tenga como objetivo probar hechos que se encuentran en documentos o medios escritos preestablecidos por leyes substanciales. El tenor de la norma es el siguiente:

"Artículo 844. No es admisible la prueba testimonial para comprobar hechos que deben constar en documentos o medios escritos preestablecidos por leyes substanciales..."

Sobre el concepto de inutilidad de la prueba, el autor Jairo Parra Quijano en su obra "Manual de Derecho Probatorio", Editorial ABC, Edición Décimo Octava, 2011, pág 148, indica lo siguiente:

"... Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para pronunciar el fallo **y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario**". (El resaltado es de este Despacho).

Ejemplo de este criterio es el Auto de Prueba 339 de 28 de septiembre de 2016, que en lo pertinente dice lo siguiente:

"Sobre el concepto de testigo expuesto, el autor Raymond Guilloien Jean Vincent, en su obra 'Diccionario Jurídico', Editorial TEMIS, S.A., 2001, pág 381, indica lo siguiente:

'Testigo:

Simple particular invitado a declarar, dentro del marco de una investigación, acerca de los hechos de que ha tenido conocimiento personal, después de haber prestado juramento de que dirá la verdad.

...

Los testigos tienen que dar a conocer, si hay lugar a ello, su vínculo de parentesco o de vinculación de las partes, de subordinación respecto de ellas, de colaboración o de comunidad de intereses." (Lo resaltado es del Tribunal).

Lo descrito en párrafos que anteceden, nos lleva fácilmente a colegir que en el procedimiento administrativo constan las declaraciones testigos aducidos, por lo que lo que son totalmente ineficaces.

V. Derecho. No se acepta el invocado por la actora.

Del Señor Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Cecilia E. López Cadogan
Secretaria General, Encargada

Expediente 851-15